



EXPTE. D- 2393 / 17-18

*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## PROYECTO DE LEY

### El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

Sancionan con fuerza de

### LEY

**Artículo 1°.-** Adhiérase en todas sus partes a la Ley Nacional n° 27324, que establece el *Régimen de Promoción de Pueblos Rurales Turísticos*, con el objeto de promover su desarrollo sustentable.

**Artículo 2°.** El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación, la que tendrá a su cargo las medidas y acciones tendientes a alcanzar los objetivos contenidos en la ley, a la que se adhiere por la presente.

**Artículo 3°.-** Invítese a los municipios a adherir a las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 4°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

  
OSCAR A. SANCHEZ  
Diputado  
Bloque CAMBIEMOS  
H.C. Diputados País: Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

El presente proyecto adhiere a la ley nacional 27.324 por cuanto promueve el desarrollo de los pueblos rurales, a través del turismo.-

Es de conocimiento público, que durante gran parte del siglo XX, se ha dado una corriente migratoria del campo a la ciudad, producto del desarrollo industrial, la falta de infraestructura, o los propios cierres de vías férreas, lo que dio lugar a un descenso de la población rural, y en particular de los jóvenes.-

Influyeron en estas corrientes migratorias, la falta de fuentes de trabajo, de servicios, la escasez de establecimientos educativos, que llevaron a la toma de decisiones de emigrar y en especial, frente al atractivo de las ciudades.-

Trajo como consecuencia el empobrecimiento demográfico, el desequilibrio en la composición de la población por edad y sexo, y solo quedaron los pobladores de mayor edad, con mayores dificultades para adaptarse a los cambios.-

Ahora bien, las actividades que se desarrollan en el ámbito rural revisten un interés que no se agota en la dimensión productiva, tal es así, que se encuentran presentes las costumbres, tradiciones, fiestas, vestimentas, comidas típicas, en definitiva un acervo cultural digno de rescatar y promover.-

En suma, la multiplicidad de funciones y objetivos de las actividades y costumbres que constituyen el amplio y diverso escenario de la realidad bonaerense expresa la posibilidad de desarrollo sustentable del territorio en términos turísticos-culturales.-

Es por ello, que la iniciativa del Congreso Nacional resulta apropiada y debe ser acompañada, ya que apunta a fortalecer el turismo en las zonas rurales, lo que permite no solo frenar la emigración, sino que también, contribuye al desarrollo económico, y a la continuidad y permanencia de la familia rural.-

Por todo lo expuesto es que solicito a los señores Legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.-

  
OSCAR A. SANCHEZ  
Diputado  
Bloque CAMBIEMOS  
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

## RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE PUEBLOS RURALES TURÍSTICOS

### Ley 27324

#### Actividades turísticas. Promoción.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

### RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE PUEBLOS RURALES TURÍSTICOS

ARTÍCULO 1° — La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo sustentable de las actividades turísticas de los pueblos rurales, mediante la implementación de acciones que contribuyan a obtener un mejor aprovechamiento de su potencial.

ARTÍCULO 2° — A los fines de la presente ley, se entenderá por “pueblo rural” a las comunidades del ambiente agrario o sus inmediaciones que constituyan un espacio no residual, que incluya los ámbitos rural disperso y pueblo aglomerado, en relación con la naturaleza del mundo agrario en tanto espacio social, diferenciado, construido como lugar de vida y de trabajo independientemente de los límites provinciales, departamentales, municipales o de partidos.

ARTÍCULO 3° — Las provincias seleccionarán pueblos en su jurisdicción que deberán cumplir las siguientes características:

- a) Que las autoridades de la comunidad autodefinan al pueblo como pueblo rural en el marco del artículo 2° y que dicha definición sea avalada por las autoridades provinciales;
- b) Poseer algún atractivo para el desarrollo de un proyecto turístico que sirva para complementar rentas y diversificar la base económica del mismo, fundamentando su viabilidad y sustentabilidad, y estableciendo las pautas a través de las cuales el mismo beneficiará a la población local y cuyas actividades se desarrollen en un marco de planificación integral de todas las actividades económicas locales.

ARTÍCULO 4° — La autoridad de aplicación, gestionará el acceso de los pueblos rurales turísticos a los siguientes beneficios:

- a) Identificación de necesidades de inversión pública, vinculadas a obras de infraestructura, recuperación del patrimonio cultural y/o arquitectónico y sus posibles fuentes de financiamiento;
- b) Apoyo en la gestión para obtener financiamiento en entidades públicas y/o privadas para emprendimientos turístico-productivos a desarrollarse en el pueblo rural turístico;
- c) Asesoramiento en temas de promoción turística y de desarrollo de la producción local en consideración de las medidas de protección del patrimonio natural existente;
- d) Inclusión de catálogos, directorios, guías, publicidades, página web, que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación y/o el Instituto Nacional de Promoción Turística (Inprotur);
- e) Participación en los programas de promoción y capacitación turística que promueva y desarrolle el Ministerio de Turismo de la Nación;
- f) Implementación de medidas de protección de los recursos existentes a fin de mantener los valores de identidad y la singularidad del pueblo, previendo la planificación y el ordenamiento territorial.

ARTÍCULO 5° — Las autoridades provinciales, garantizando la participación de instituciones intermedias del sector turístico, comisiones legislativas específicas y autoridades municipales o comunales, presentarán anualmente ante el Consejo Federal de Turismo la nómina de pueblos que, dentro de su jurisdicción, cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 3°.

ARTÍCULO 6° — Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo de la Nación.

ARTÍCULO 7° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

— REGISTRADA BAJO EL N° 27324 —

EMILIO MONZÓ. — FEDERICO PINEDO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 14 de Diciembre de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.324 (IF-2016-04429747-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 16 de noviembre de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 13 de diciembre de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE TURISMO. Cumplido, archívese. — Pablo Clusellas.